

OEA/Ser.L/V/II.153  
Doc. 12  
6 noviembre 2014  
Original: español

**INFORME No. 96/14**  
**PETICIÓN 422-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO TAGAERI Y  
TAROMENANI  
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2013 celebrada el 6 de noviembre de 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 96/14, Petición 422-06. Admisibilidad. Pueblos Indígenas en  
aislamiento Tagaeri y Taromenani. Ecuador. 6 de noviembre de 2014.





**INFORME No. 96/14**  
 PETICIÓN 422-06  
 ADMISIBILIDAD  
 PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO TAGAERI Y TAROMENANI  
 ECUADOR  
 6 DE NOVIEMBRE DE 2014

**I. RESUMEN**

1. El 4 de mayo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “Comisión”) recibió una petición presentada por Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso, Juan Guevara y Patricio Asimbaya<sup>1</sup> (en adelante “peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante, “Estado” o “el Estado ecuatoriano”), por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y sus miembros (en adelante “presuntas víctimas”, “los Tagaeri y Taromenani” o “los pueblos indígenas”). Mediante nota recibida por la CIDH el 14 de octubre de 2009, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (en adelante “CONAIE” o “co-peticionaria”) solicitó adherirse a la petición, cuestión que fue considerada procedente por la Comisión y notificada oportunamente a ambas partes.

2. La petición inicial fue presentada en relación con la falta de adopción por parte del Estado ecuatoriano de mecanismos efectivos para proteger la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral. Los peticionarios alegan que ello se manifiesta en actos de violencia y asesinatos de los que han sido víctimas estos pueblos, en particular de presuntas dos matanzas cometidas en mayo de 2003 y abril de 2006 presuntamente por taladores ilegales e indígenas Waorani<sup>2</sup>. Indicaron que tales hechos hacen parte de una situación de invasión del territorio ancestral Tagaeri y Taromenani, y de la explotación legal e ilegal de sus recursos naturales. Durante el trámite ante la CIDH, los peticionarios informaron que la persistencia de la ausencia de medidas efectivas de protección por parte del Estado, condujo a que se produjera una nueva presunta masacre contra los pueblos en aislamiento en marzo de 2013.

3. Por lo anterior, sostienen que el Estado es responsable de violar los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 8 (debido proceso), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención” o “Convención Americana”); y en los artículos I (vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la Ley), VI (derecho a la constitución y a la protección de la familia), VIII (derecho de residencia y tránsito), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XI (preservación de la salud y al bienestar), XIII (derecho a los beneficios de la cultura), XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “Declaración Americana”).

4. El Estado ecuatoriano, por su parte, en respuesta a la petición presenta información relacionada con medidas adoptadas para proteger a los pueblos en aislamiento, tales como el establecimiento y delimitación de una zona intangible, y la adopción de la “Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”. Asimismo, indica que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de recursos internos y porque los peticionarios buscan que la Comisión se convierta en un

<sup>1</sup> Mediante nota recibida el 6 de noviembre de 2013, Patricio Asimbaya solicitó no ser considerado como petionario en el proceso.

<sup>2</sup> En sus escritos ante la CIDH, tanto los peticionarios como el Estado se refieren indistintamente a Waorani o Huaorani para referirse al mismo pueblo indígena. Por motivos de auto identificación, la CIDH se referirá en el presente informe al “pueblo Waorani”.

tribunal de cuarta instancia fuera del marco de su competencia. Con relación a la presunta masacre de marzo de 2013, informa que se encuentra en curso una indagación previa, a cargo de la Fiscalía del Estado.

5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión decide notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La Comisión recibió la petición el 4 de mayo de 2006 y le asignó el número 422-06. El 12 de octubre de 2006 la Comisión transmitió las partes pertinentes al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de su Reglamento. La respuesta del Estado fue recibida el 17 de julio de 2007.

7. La CIDH recibió información de ambos peticionarios en las siguientes fechas: 23 de junio de 2006; 11 y 15 de septiembre de 2007; 19 de mayo y 9 de septiembre de 2010; 9 de abril, 28 de mayo, 4 y 9 de junio, 10, 13 y 16 de julio, 1, 4, 15 y 20 de septiembre, 5, 7, 15, 18 y 31 de octubre, 19 de noviembre, 12 de diciembre de 2013. Por su parte, el Estado presentó información adicional a la CIDH el 9 de septiembre de 2010. Las notas enviadas por las partes fueron trasladadas a la contraparte.

8. Asimismo, mediante comunicación de 24 de febrero de 2014, la CIDH solicitó al Estado que presentara observaciones en relación con varios escritos aportados por los peticionarios en los que se hizo referencia conjuntamente al trámite de la P-422-06 y las medidas cautelares relacionadas con el presente asunto; y que fueron registrados en su oportunidad dentro de éste último trámite. En fechas 18 de marzo y 2 de abril de 2014, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta y pidió a la Comisión que transmitiera copia del “contenido del escrito que se considera el definitivo para que el Estado pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa procesal”, El 14 de abril de 2014, la CIDH informó al Estado que los documentos trasladados correspondían a las partes pertinentes de distintos escritos aportados por los peticionarios en los cuales se hizo referencia conjuntamente al trámite de la petición y las medidas cautelares, reiterando que éstos habían sido registrados en su oportunidad dentro del trámite de la medida cautelar. Al respecto, la Comisión indicó que la solicitud de observaciones respecto de estas comunicaciones, se realizaba en el marco de la petición, y otorgó la prórroga solicitada por el Estado por el plazo de un mes.

9. El 9 de mayo de 2014, el Estado presentó un escrito con observaciones adicionales sobre la admisibilidad del presente asunto, e indicó además que “carece de sentido incorporar al trámite de la petición, aquellas actuaciones que se han registrado en otro contexto como son las medidas cautelares, que además carecen de un estatus de protección convencional”. Dicha comunicación fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento. El 15 de septiembre de 2014, los peticionarios presentaron información adicional que fue trasladada al Estado para su conocimiento.

### – Medidas cautelares (MC-91-06)

10. Junto con la petición inicial, los peticionarios solicitaron la adopción de medidas cautelares a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenani y sus miembros. En la solicitud se alegaba que, el 26 de abril de 2006, en el sector del Cononaco Chico del Parque Nacional Yasuní, fue asesinado un número indeterminado de indígenas Taromenani que podría llegar hasta treinta, presuntamente por madereros ilegales. Alegaron que la causa de los hechos estaría vinculada a la actividad ilegal de explotación de madera, y a la ausencia de medidas efectivas del Estado para el control de la tala y la prevención de ataques contra los pueblos en aislamiento y su territorio ancestral.

11. En vista de la situación de riesgo, el 10 de mayo de 2006 la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano que “adopte medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenani, en especial adopte las medidas que sean necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso a terceros”. La Comisión ha recibido de ambas partes información sobre ciertos avances alcanzados en materia de medidas de protección, así como sobre hechos de violencia posteriores. Posteriormente, en el marco del presente trámite y de la petición, el Estado presentó comunicaciones a la CIDH en fechas 11 de septiembre de 2013 y 9 de mayo de 2014, respectivamente, en las cuales indicó que “las medidas cautelares no están previstas ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Estatuto de la CIDH y [...] por tanto, el Estado no reconocerá ninguna de esas medidas ni emitirá respuesta sobre ellas [...]”.

12. En particular, en abril de 2013, los peticionarios informaron que “[l]a evidencia disponible hasta el momento sugiere que en el Yasuní ha ocurrido una nueva masacre de pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani”. Indicaron que el 30 de marzo de 2013, entre 12 y 18 personas pertenecientes a comunidades del pueblo indígena Waorani atacaron con armas de fuego y lanzas a los Taromenani. Expresaron que estos hechos se dieron en venganza por el asesinato con lanzas de Ompore y Buganey, una pareja de adultos del pueblo indígena Waorani, de manos de miembros del pueblo indígena Taromenani en aislamiento voluntario, presuntamente ocurrido el 5 de marzo de 2013. Asimismo, la Comisión fue informada de que en el marco de la presunta masacre del 30 de marzo de 2013, dos niñas Taromenani, de aproximadamente 2 y 6 años de edad y hermanas entre sí, habrían quedado retenidas bajo control de miembros del pueblo Waorani que habrían participado en los hechos de violencia.

13. Respecto de la situación de las niñas, el 19 de enero de 2014 la CIDH presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”) una solicitud de medidas provisionales con el objeto de que ordene al Estado ecuatoriano proteger la vida, la integridad personal, el derecho a la familia y el derecho a la identidad de las dos niñas pertenecientes al pueblo Taromenani en situación de aislamiento voluntario en la selva amazónica ecuatoriana. Mediante resolución de 31 de marzo de 2014, la CorteIDH desestimó la solicitud de medidas provisionales, teniendo en cuenta que “la información con la cual [contó] para realizar el análisis de la solicitud de medidas provisionales [fue] sustancialmente distinta a la que tenía la Comisión Interamericana para fundamentar su requerimiento”, debido a la “negación del Estado de presentar a la Comisión Interamericana información completa respecto de las dos niñas”<sup>3</sup>.

14. A la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión continúa dando seguimiento a la implementación de las medidas cautelares a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenani.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Los peticionarios**

15. Los peticionarios sostienen que los Tagaeri y Taromenani son pueblos indígenas en aislamiento voluntario, también denominados pueblos “ocultos” o “no contactados”, quienes han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria no indígena. Indican que los pueblos en aislamiento han rechazado los intentos de extraños de establecer contacto con ellos, y perciben estos actos como agresivos u hostiles. Expresan que los Tagaeri y Taromenani habitan en la zona del oriente en los Ríos Nashiño, Shiripuno, Tiguino y Cononaco de la selva amazónica del Ecuador, en la zona cercana a la frontera con Perú; y que su subsistencia depende enteramente de la selva. Afirman que, según informes, estos pueblos fueron conducidos hacia el sur por la invasión derivada de las actividades de exploración de Texaco y se cree que habitan parte de la concesión conocida como Bloque 17. Indican que se estima que existen al menos entre cien y doscientos miembros de dichos pueblos, y que serían presumiblemente los últimos pueblos indígenas del Ecuador en situación de aislamiento.

<sup>3</sup>Corte IDH, *Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario*, medidas provisionales respecto de Ecuador. Resolución de 31 de marzo de 2014, párr. 16

16. Alegan que la falta de adopción de medidas de protección de los pueblos Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral, ha conducido a que sean víctimas de diversos actos de violencia. En particular, sostienen que el 26 de mayo de 2003, entre 12 y 26 miembros de los Taromenani habrían sido asesinados por nueve indígenas Waorani. Según los peticionarios, los Waorani que perpetraron el asesinato, se movilizaron hacia el sitio Cuchiyacu, en el límite entre las Provincias de Pastaza y Orellana, en el Oriente Ecuatoriano; después de ubicar un asentamiento Taromenani, atacaron sorpresivamente, asesinando a hombres, mujeres y niños. Afirman que las chozas Taromenani fueron quemadas y los cuerpos cercenados. Sostienen que, según los Waorani que participaron en estos hechos, “la matanza tuvo como fin vengar la muerte de Carlos Ima [indígena Waorani], quien fue asesinado por los Taromenani hace diez años”. Sin embargo, indican que hay “sospechas de que grupos que explotan madera ilegal en esta zona de la selva Ecuatoriana pag[aron] para la ejecución de la matanza”. Informan que la Fiscalía de la Provincia de Pastaza inició una investigación de los hechos, “visitó el asentamiento, y revisó evidencia”; no obstante la investigación “nunca se completó”, ni se emitió un dictamen sustantivo o sentencia sobre el caso.

17. Asimismo, señalan que el 26 de abril de 2006, en el Parque Nacional Yasuní, en el sector del Cononaco Chico, cerca al río Chiripuno, habrían sido asesinados miembros del pueblo Taromenani. Afirman que se desconoce con exactitud el número de muertos, debido a lo remoto del lugar y a la dificultad en el acceso. Señalan que se encontraron los cuerpos baleados de dos mujeres Taromenani, sin embargo sostienen que hay versiones que indican que el número de muertos llegaría hasta treinta y que no se descarta que los cuerpos hayan sido arrojados a los ríos o escondidos en la densidad de la selva. Afirman que la matanza de abril de 2006 habría ocurrido como venganza por la agresión con lanzas de los Taromenani contra dos madereros ilegales el 12 de abril de 2006, y de otro maderero ilegal, el 11 de agosto de 2005. Explican que los ataques de los Taromenani se habrían producido como reacción a la constante invasión de su territorio por la tala de madera.

18. Indican que igualmente en esta ocasión, “el fiscal de la jurisdicción no investigó los hechos”, sino que “[l]o único que el Estado hizo en este caso fue un sobrevuelo de la zona selvática con helicóptero”. Informan que presentaron una serie de comunicaciones dirigidas al Ministro de Gobierno, Ministerio de Defensa y al Presidente de la República sobre la falta de investigación de los hechos de violencia por parte de la Fiscalía y la urgencia de tomar “medidas reales y efectivas para controlar el tráfico de madera”, comunicaciones que según afirman no habrían tenido respuesta<sup>4</sup>. Agregan que, según investigaciones, sólo entre los años 2005 y 2006 se reportaron diez denuncias en la Fiscalía de Orellana sobre situaciones que afectan a indígenas en aislamiento y/o tratan sobre tala ilegal, las cuales habrían recibido un “tratamiento negligente”.

19. De acuerdo a los peticionarios, las matanzas de 2003 y 2006, “no son el resultado de enfrentamientos ínter grupales ocultos: son el resultado de verdaderos actos de genocidio orquestados por grupos madereros ilegales e indígenas Waorani contactados, quienes recibirían dinero de los primeros”. Argumentan que madereros ilegales, actuando conjuntamente con indígenas Waorani, planearon y ejecutaron estos ataques de exterminio en contra de los Taromenani, como represalia de éstos ante la defensa de su territorio. Precisan que “estudios sobre los pueblos no contactados han documentado que estos pueblos atacan cuando su hábitat es amenazado por incursiones del exterior”. Afirman que, no obstante la conexión entre la explotación ilegal de madera y el exterminio de los pueblos ocultos está claramente establecida, el “Estado ecuatoriano, a través de sus órganos competentes, no ha realizado ninguna acción efectiva para controlar el tráfico ilegal de madera”, a pesar de que “las vías de transporte son bien conocidas y limitadas”.

---

<sup>4</sup> En particular, los peticionarios aportaron los siguientes documentos: Oficio circular No. 050-SPA del 16 de junio de 2006 emitido por Alfredo Barragán, Subsecretario de Protección Ambiental dirigida al Ministro de Gobierno, Ministro de la Defensa y Presidente de la República; carta enviada por los peticionarios a la Ministra del Ambiente del Ecuador, Alba Albán de fecha 14 de abril de 2006; carta enviada por los peticionarios al Ministro de Gobierno, Felipe Vega de la Cuadra con fecha 19 de abril de 2006; carta al Ministro de Gobierno y Policía, Ministra del Ambiente y Ministro de Defensa del Ecuador presentada por los peticionarios el 6, 8 y 9 de mayo de 2006, respectivamente.

20. Señalan que si bien el Estado ecuatoriano dio posteriormente ciertos pasos hacia la protección de los territorios de los Tagaeri y Taromenani, tales acciones han sido insuficientes. En concreto, refieren que mediante Decreto Ejecutivo No. 552 del 2 de febrero de 1999 se creó la denominada “Zona Intangible”, que alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas en las provincias de Orellana y Pastaza. Informan que parte de la zona intangible se encuentra en la Reserva de Biosfera Yasuní. Indican que, a pesar de que tal Decreto establecía un plazo de seis meses para la delimitación de la zona intangible, no fue sino hasta el 16 de enero de 2007 que ésta se delimitó, a través del Decreto Ejecutivo No. 2187, determinándose un área de 758.01 hectáreas.

21. Sostienen que dichos decretos no incluyeron financiamiento para el funcionamiento de la zona intangible y el cese de la tala ilegal de madera, una de las amenazas principales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Indican además que la zona intangible no comprende la totalidad del territorio de los pueblos Tagaeri y Taromenani, ya que existe evidencia de que habitan al norte de la zona intangible, llegando hasta el río Tiputini. Agregan que una porción de su territorio se extiende al Perú, y que el Ecuador no habría realizado ninguna gestión con el Estado peruano para que proteja a los Tagaeri y Taromenani que se movilizan entre ambos países. Igualmente, afirman que el 19 de agosto de 2004 el Estado ecuatoriano otorgó una licencia para la explotación de petróleo a la empresa brasileña Petrobrás, en una zona ubicada en las provincias de Orellana y Pastaza, en la zona llamada bloque 31, sin consulta a los pueblos indígenas ni a miembros de la sociedad civil. Agregan que en agosto de 2013, el Ejecutivo presentó ante la Asamblea Nacional un proyecto gubernamental para habilitar la explotación de hidrocarburos en los bloques 31 y 43, en los que se habría verificado la presencia de pueblos en aislamiento.

22. En abril de 2013, los peticionarios informaron que “[l]a evidencia disponible hasta el momento sugiere que en el Yasuní ha ocurrido una nueva masacre de pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani”. En particular, indicaron que el 5 de marzo de 2013 miembros del pueblo Taromenani mataron con lanzas a Ompore y Buganey, una pareja de adultos Waorani, en Yarentaro dentro del Bloque Petrolero 16. Afirman que la muerte de la pareja condujo a que un grupo de entre 12 y 18 Waorani organizara un ataque para vengar los asesinatos. Según informan, luego de varias incursiones en el área para identificar su ubicación, el 30 de marzo el grupo de Waorani atacó con armas de fuego y lanzas a los Taromenani, como consecuencia de lo cual se calcula habrían muerto entre 30 y 50 hombres, mujeres y niños. Sostienen que dos niñas Taromenani, de aproximadamente 2 y 6 años de edad y hermanas entre sí, fueron retenidas y permanecieron con los Waorani que participaron en los hechos.

23. Alegan que el Estado no tomó las medidas necesarias para evitar esta masacre. De acuerdo a los peticionarios, desde el momento del asesinato de Ompore y Buganey a inicios de marzo, “varios funcionarios conocían que habitantes de Yarentaro querían ejecutar una venganza contra los taromenani”. Sostienen que, a pesar de que “el Estado fue alertado por diversos medios [...] del riesgo [...], ninguna medida fue adoptada por el Gobierno para evitar tales actos de retaliación”. Informan que la Fiscalía inició una indagación previa, no obstante alegan que no está siendo conducida con diligencia, dado que no se han realizado peritajes, no se han recogido versiones de los hechos, ni ha existido coordinación interinstitucional adecuada para esclarecerlos. Afirman que en un sobrevuelo las autoridades ubicaron el lugar de la matanza, y sin embargo no bajaron para realizar el levantamiento de los cadáveres, con base en ello sostienen que existe un desinterés de la Fiscalía y otras autoridades por investigar. Agregan que, tras los hechos de marzo de 2013, enviaron comunicaciones a distintas autoridades estatales alertando sobre nuevas incursiones de indígenas Waorani a la zona de la matanza y la necesidad de tomar acciones para evitar futuros hechos de violencia, comunicaciones que según señalan no fueron respondidas<sup>5</sup>.

24. Con relación a las dos niñas Taromenani, informan que en el marco de la alegada masacre, presenciaron el asesinato de su madre y otros miembros de su pueblo, fueron separadas del pueblo indígena al que pertenecen y tomadas por comunidades del pueblo Waorani de donde provinieron los agresores.

<sup>5</sup>En concreto, los peticionarios aportaron una carta dirigida al Presidente Constitucional de la República, presentada en la Presidencia el 4 de octubre de 2013; la misma que fue presentada en el Ministerio del Interior y la Fiscalía General del Estado el 7 de octubre de 2013.

Alegan que el Estado ecuatoriano no adoptó medidas de protección inmediatas y adecuadas, tomando en cuenta su situación de niñas indígenas en contacto inicial. Agregan que, por el contrario, el 26 de noviembre de 2013 el Estado ecuatoriano llevó a cabo un operativo por el cual “personal encapuchado” retiró abruptamente a la niña mayor de la escuela y la trasladó en un helicóptero. Indicaron que, desde esa fecha, la niña mayor habría quedado bajo custodia del Estado; mientras que la niña menor permanecería en una comunidad del pueblo Waorani y separada de su hermana.

25. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan que son aplicables las excepciones contenidas en los literales b) y c) del artículo 46.2 de la Convención Americana. Sostienen que después de los hechos de violencia de los que han sido víctimas los pueblos Tagaeri y Taromenani, el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los autores, a pesar de que estos delitos son de acción pública. Señalan que a la fecha ningún órgano judicial ha emitido una sentencia que determine responsabilidades y en su caso, castigue a los autores de estos delitos por lo que se configura una demora injustificada.

26. Por otra parte, argumentan que si bien ante actos u omisiones de autoridades públicas que violen o puedan violar derechos consagrados en la Constitución del Ecuador puede interponerse un recurso de amparo, este recurso solo puede ser presentado por el ofendido o el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de un apoderado, y solo en casos de protección de medio ambiente puede ser presentado por cualquier persona. Alegan que, dada la situación *sui generis* de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, los Tagaeri y Taromenani se ven impedidos de presentar un recurso de amparo, debido a que la norma no incluye la posibilidad de que terceros lo presenten a su favor.

27. En suma, sostienen que la situación de violencia que amenaza la subsistencia de los últimos pueblos en aislamiento en Ecuador es producto de la inactividad del Estado para protegerlos y de la impunidad en la que permanecen tales crímenes, lo que permite que “se multipliquen y perpetúen en un ciclo de violencia que eventualmente acabará con estos pueblos excepcionalmente vulnerables”. Por todo lo anterior, argumentan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, y los artículos I, II, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVII, XVIII, XX y XXIII de la Declaración Americana.

## **B. El Estado**

28. Por su parte, el Estado ecuatoriano no controvierte los hechos descritos en la petición, sino que informa sobre medidas adoptadas para proteger a los pueblos en aislamiento Tagaeri y Taromenani. Asimismo, sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de recursos internos y porque los peticionarios buscan que la Comisión se convierta en un tribunal de cuarta instancia.

29. En particular, afirma que el ex Presidente Constitucional de la República, Jamil Mahuad Witt, mediante Decreto No. 552, de 2 de febrero de 1999, declaró zona intangible de conservación vedada a todo tipo de actividad extractiva las tierras de habitación y desarrollo de los pueblos Tagaeri y Taromenani. Enfatiza que la zona intangible representa alrededor de 700.000 hectáreas, porción de territorio dentro del cual se estableció una zona de amortiguamiento en la que se pueden realizar actividades de turismo moderado y operaciones extractivas de recursos naturales renovables y no renovables debidamente reguladas y controladas por la legislación y las autoridades competentes y responsables de aplicarla. Afirma que posteriormente se delimitó la zona declarada como intangible, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 del 16 de enero de 2007.

30. Agrega que, el 18 de abril de 2007, el Presidente de la República presentó la “Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”, la cual fue elaborada por una comisión interinstitucional liderada por el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio del Ambiente; e integrada por representantes de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, y la Procuraduría General del Estado. De acuerdo al Estado, la relevancia que tiene la adopción de esta política pública multisectorial es convertirse en “un eje transversal

en el diseño de la política de extracción de hidrocarburos y de madera, en la revisión de contratos petroleros y sobre todo en la prevención, investigación y sanción de agentes estatales o particulares que irrespeten el territorio amazónico donde se movilizan estos pueblos en aislamiento voluntario”.

31. Sostiene que ha actuado diligentemente en la adopción de medidas de protección de los pueblos Tagaeri y Taromenane, en particular a partir de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 10 de mayo de 2006. Al respecto, indica que el área donde se ejecuta el “Plan de Medidas Cautelares” corresponde al espacio en que se encuentran los pueblos en aislamiento. Precisa que en esta circunscripción se encuentra el Parque Nacional Yasuní y su zona de amortiguamiento, así como también la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y el territorio de la Reserva Waorani. Según informa el Estado, para septiembre de 2010 se venía ejecutando un programa de control y monitoreo de las “actividades de control forestal, de tráfico de vida silvestre y de turismo”, que incluye patrullajes, procedimientos de decomisos, y manejo, verificación y seguimiento de los planes de aprovechamiento forestal que se ejecutan en las zonas colindantes a los territorios que ocupan los pueblos en aislamiento.

32. Asimismo, indica que existe una “relación entre la política petrolera del Estado y la de protección de derechos”; y que se han tomado “todas las precauciones para evitar generar impactos en los pueblos y las culturas, y en la naturaleza”. Sobre este aspecto, menciona la aprobación de un Código de Conducta para las Compañías Petroleras para la previsión del contacto; así como la implementación y observancia de “Protocolos Integrados de Contingencia para evitar, prevenir o manejar contactos fortuitos”.

33. Con respecto a las alegadas matanzas de 2003 y 2006, Ecuador afirma, de modo general, que existe una investigación penal sobre los hechos denunciados por los peticionarios, por lo que no se han agotado los recursos internos. Al respecto, indica que debe tenerse en cuenta al valorar el plazo razonable que el presente asunto reviste un carácter complejo, de un lado, por estar vinculado a derechos fundamentales y colectivos de pueblos en aislamiento y de otro, por “el número, calidad y ubicación de las personas vinculadas al proceso, trátese de acusados o testigos”, además del lugar donde se desarrollan las investigaciones. En virtud a ello, afirma que “el Estado tomó las providencias correctas de acuerdo a lo estipulado en la normativa penal aplicable; para investigar y resolver la existencia o comisión de presuntos delitos dentro la jurisdicción interna, en especial en los sucesos lamentables ocurridos en torno a la problemática de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri- Taromenane”.

34. Sobre la presunta masacre de marzo de 2013, sin negar los hechos alegados por los peticionarios, el Estado informa que se encuentra en curso una indagación previa, a cargo de la Fiscalía del Estado ecuatoriano. En cuanto a las niñas que “presuntamente pertenecen a los pueblos en aislamiento voluntario”, indica que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, está realizando “un monitoreo y evaluación de [su] estado general de salud”. Según la última información aportada por el Estado a la CIDH, las niñas se encontraban bajo el cuidado de dos familias Waorani y fueron inmunizadas, mientras se realizaban los estudios antropológicos para determinar si efectivamente pertenecían al pueblo indígena Taromenani.

35. De otro lado, alega que la petición pretende constituir a los órganos del sistema interamericano en una cuarta instancia, en tanto pareciera que la petición pretende que la Comisión se pronuncie sobre la inocencia o culpabilidad de las personas involucradas en los hechos. En virtud a lo anterior, solicita que la petición se declare inadmisibles.

36. Finalmente, en su escrito de 9 de mayo de 2014, el Estado reiteró que el presente asunto reviste ciertas complejidades derivadas, entre otros aspectos, “en el número, calidad y ubicación de las personas vinculadas a un proceso intercultural [...] complejidades que se visibilizan en una investigación penal dentro de este entorno”, y que deben tenerse en cuenta a la luz del criterio del plazo razonable y el deber de diligencia del Estado dentro del presente asunto. Asimismo, sostuvo que el análisis del presente asunto debe centrarse únicamente en el marco temporal y fáctico denunciado al momento de presentar la petición, y no a situaciones ocurridas con posterioridad.

#### IV. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

##### A. *Competencia de la Comisión ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci*

37. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y sus miembros<sup>6</sup>, respecto a quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

38. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

39. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, tanto la Corte como la Comisión han determinado que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA<sup>7</sup>, por lo que la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento y no la Declaración, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana<sup>8</sup>, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad. En el presente asunto, la CIDH observa que existe una similitud de materia entre las normas de la Declaración y de la Convención invocadas por los peticionarios, salvo por el derecho a los beneficios de la cultura (artículo XIII) y el derecho a la salud y al bienestar (artículo XI) contemplados en la Declaración y no expresamente en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión examinará lo alegado por los peticionarios con relación a dichos artículos de la Declaración.

<sup>6</sup>Las presuntas víctimas comprenden los pueblos Tagaeri y Taromenani, con una población aproximada de entre 100 y 200 personas. Estos pueblos habitan, de modo nómada, una zona geográfica específica en la selva oriental del Ecuador, cuya existencia se encuentra identificada a través de diversos elementos. La CIDH reconoce que la condición de aislamiento en que viven estos pueblos plantea una situación *sui generis* con respecto a la posibilidad de individualización de sus miembros, en tanto ello presupone el contacto con la sociedad mayoritaria. No obstante, considera que esta imposibilidad en modo alguno puede suponer un obstáculo para la protección de sus derechos a través del sistema interamericano, el cual tiene la necesidad de tomar en cuenta esta realidad. Lo anterior resulta acorde con el reconocimiento hecho por los órganos del sistema de los pueblos indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos, y es además respetuoso de su decisión de permanecer en aislamiento como expresión de la libre determinación de estos pueblos. Al respecto véase Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitngni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 149; CIDH, Informe No. 62/04, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Ecuador)*, párrafo 47; CIDH, Informe No. 58/09, *Pueblo Indígena Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano y sus miembros (Panamá)*, párrafo 26; CIDH, Informe No. 79/09, *Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros en el Valle del Río Chingola (Panamá)*, párrafo 26.

<sup>7</sup>Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Ser. A. No. 10 (1989), párrs. 35-45; CIDH, James Terry Roach y JayPinkerton (Estados Unidos), Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-1987, párrs. 46-49, Rafael Ferrer-Mazorra y Otros (Estados Unidos), Informe N° 51/01, caso 9903, 4 de abril de 2001. Véase también el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 20.

<sup>8</sup>CIDH. Informe de Admisibilidad N° 03/01. Caso 11.670. Amílcar Menéndez y otros (Argentina). 19 de enero de 2001. párr. 41. CIDH. Informe de Admisibilidad N° 16/05. Petición 281/02. Claudia Ivette González (México). 24 de febrero de 2005. párr. 16.

## **B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

40. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

41. Según el Reglamento de la CIDH y lo establecido en la jurisprudencia del sistema interamericano, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene la carga de indicar cuáles recursos debieron ser interpuestos y demostrar además que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, es decir, que la función de esos recursos dentro del ordenamiento interno es idónea para subsanar las alegadas violaciones a derechos humanos traídas al conocimiento del sistema interamericano. Asimismo, conforme ha señalado la Corte Interamericana, no es tarea de la Comisión “identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”<sup>9</sup>.

42. En el asunto bajo examen, la Comisión nota que las partes debaten con respecto al cumplimiento de este requisito convencional. Al respecto, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos sosteniendo que se encontraba abierta una investigación penal sobre los hechos denunciados en la petición. Alegó que debe tenerse en cuenta al valorar el plazo razonable que el asunto reviste un carácter complejo por diversos elementos ya mencionados. Sobre la alegada masacre de marzo de 2013, informó de modo general que se encuentra en curso una indagación previa a cargo de la Fiscalía. Los peticionarios, por su parte, alegan que en numerosas oportunidades han denunciado y reclamado la necesidad de medidas efectivas de protección de los Tagaeri y Taromenani, así como de medidas decididas para evitar futuros hechos de violencia.

43. La Comisión observa que los hechos denunciados en el presente asunto se refieren a la protección efectiva de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral, los cuales han optado por permanecer en aislamiento con relación a la población mayoritaria y dependen del entorno en el que habitan para su supervivencia física y cultural. En el presente caso, los peticionarios alegaron que la situación sostenida de ausencia de medidas efectivas de protección se manifestó en hechos concretos de violencia en contra de estos pueblos, como son las tres alegadas masacres de 2003, 2006 y 2013.

44. Del análisis de la información y los documentos aportados por las partes, surge que en relación con dichos hechos se abrieron los procesos internos disponibles para lograr la protección de los derechos de estos pueblos. En efecto, la Comisión fue informada sobre investigaciones fiscales iniciadas con relación a cada una de las alegadas masacres, en las cuales se pusieron en conocimiento de las autoridades estatales correspondientes los hechos y circunstancias concretos que habrían dado lugar a los actos de violencia en contra de los Tagaeri y Taromenani, así como la alegada situación de falta de medidas efectivas de protección. La CIDH nota que no cuenta con información sobre las conclusiones a las cuales habría llegado la autoridad investigadora en los más de diez años transcurridos desde que aconteció la primera presunta matanza, y según la información presentada, el proceso seguiría en una etapa inicial.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23. Citando. *ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

45. Asimismo, la CIDH toma nota que, según lo afirmado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, solo entre los años 2005 y 2006 se reportaron diez denuncias en la Fiscalía de Orellana sobre situaciones que presuntamente afectan a indígenas en aislamiento y/o tratan sobre tala ilegal, las cuales alegadamente no se habrían tratado con la debida diligencia. Adicionalmente, fueron puestas a conocimiento de la CIDH diversas comunicaciones enviadas por los peticionarios a autoridades estatales sobre la necesidad de adoptar medidas de protección de los pueblos en aislamiento para hacer frente a las afectaciones a sus derechos alegadas ante la CIDH, comunicaciones que presuntamente no habrían tenido respuesta, según lo afirmado por los peticionarios y no controvertido por el Estado (véase *supra* párrafos 16 y 21).

46. Respecto de la complejidad que alega el Estado con relación a las investigaciones relativas a los hechos denunciados en la petición, la CIDH recuerda que si bien la complejidad del asunto es uno de los elementos a considerar en la evaluación de la razonabilidad del plazo de determinado proceso, de acuerdo a la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, debe comprobarse que la prolongación del proceso se encuentre relacionada a esta condición y que no se deba *inter alia* a la inactividad de las autoridades estatales<sup>10</sup>. En el presente asunto, la CIDH observa, a efectos de la admisibilidad, que la información aportada por el Estado no permite comprobar que la prolongación de las actividades investigativas por más de diez años desde la ocurrencia de los hechos alegados se encuentre vinculada a esta complejidad. Asimismo, toma nota que el Estado no aportó información sobre el estado procesal de tales investigaciones, las etapas que estarían pendientes y diligencias concretas realizadas, así como tampoco indicó a cuáles de los hechos alegados se refiere específicamente. La Comisión considera que las circunstancias expuestas, implicarían *prima facie* un retardo injustificado a efectos de la admisibilidad, por lo que la Comisión considera aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

47. Con relación al recurso de amparo al que refieren los peticionarios, la CIDH observa que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Control Constitucional del Ecuador, dicho recurso puede ser interpuesto por el ofendido o perjudicado, su apoderado, o por un “agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado”, supuesto éste último en que requiere la ratificación de su decisión en el término de tres días. La norma dispone además solo en el caso de protección del medio ambiente, la posibilidad de que sea presentado por cualquier persona, natural o jurídica<sup>11</sup>. El Estado, por su parte, no controvertió este argumento ni informó sobre los recursos y mecanismos internos que contemplan las particularidades de los pueblos indígenas en aislamiento, que garanticen la protección efectiva de los derechos colectivos de las presuntas víctimas frente a la afectación de sus derechos fundamentales.

48. En consideración de lo señalado, la CIDH considera acreditado que los peticionarios solicitaron reiteradamente que el Estado adopte medidas para la protección de los pueblos en aislamiento Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral a través de los recursos disponibles pero estima, a efectos de la admisibilidad, que no contaron con mecanismos adecuados y efectivos para exigir del Estado la protección solicitada. En consecuencia con lo antes expuesto y dadas las características ya señaladas, la Comisión concluye que el requisito bajo estudio no resulta exigible en el presente asunto.

49. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de que si las excepciones a la

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 176 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005, párrafo 69.

<sup>11</sup>Artículo 48 de la Ley de Control Constitucional.- Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por si mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente. Ley No. 000. RO/ 99 de 2 de julio de 1997.

regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el Informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

## **2. Plazo para presentar la petición**

50. Conforme al artículo 46.1.b de la Convención Americana constituye un requisito de la admisibilidad la presentación de las peticiones dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación al presunto lesionado de la sentencia que agote los recursos internos. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión consagra que “en casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”.

51. En el presente caso, la Comisión se pronunció *supra* sobre la aplicabilidad de excepciones al requisito de agotamiento de recursos internos. Considerando que la petición fue recibida el 4 de mayo de 2006 en la que se denuncian hechos que habrían ocurrido en 2003 y 2006, así como la existencia de investigaciones que siguen abiertas, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

52. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.” En el caso de autos no surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

53. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

54. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

55. Los peticionarios alegan la falta de adopción por parte del Estado de mecanismos efectivos para proteger la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral. Sostienen que ello se manifiesta en actos concretos de violencia y asesinatos de los que han sido víctimas estos pueblos en diferentes momentos, presuntamente por taladores ilegales e indígenas Waorani. Alegan que tales hechos se enmarcan en una situación de invasión del territorio ancestral de los

Tagaeri y Taromenani, y de la explotación legal e ilegal de sus recursos naturales permitida por el Estado. Sostienen que en el marco de la última alegada masacre, dos niñas Taromenani, de aproximadamente 2 y 6 años de edad, fueron retenidas por los Waorani que participaron en los hechos, sin que el Estado adoptara medidas de protección inmediatas y adecuadas, tomando en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad en su condición de niñas indígenas en situación de contacto inicial.

56. En el presente asunto, el Estado alega que el análisis sobre los méritos de esta petición exigiría que actuara como "cuarta instancia" en tanto pareciera, según entiende, que se pretende que la CIDH se pronuncie sobre la inocencia o culpabilidad de las personas involucradas en los hechos alegados. Asimismo, sostiene que el análisis del presente asunto debe centrarse en lo denunciado en la petición inicial de 2006 y no a hechos ocurridos con posterioridad.

57. Conforme ha sido señalado previamente, y tomando en cuenta su mandato y competencia, la Comisión entiende primeramente que el asunto en controversia se refiere, no a la inocencia o culpabilidad de personas individuales, sino a un análisis de la alegada responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por actos u omisiones respecto a las obligaciones internacionales asumidas con relación a los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani. Al respecto, reitera que "no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales"<sup>12</sup>, ni "puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia"<sup>13</sup>, sin embargo, dentro de su mandato de garantizar la observancia de los derechos estipulados en la Convención, la Comisión es necesariamente competente para declarar admisible una petición y analizar su fundamento cuando ésta se refiere a una resolución nacional que presuntamente ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. En segundo lugar, la Comisión entiende que en el asunto bajo estudio, las partes han presentado alegatos sobre hechos supuestamente ocurridos con posterioridad a la presentación de la petición inicial. Atendiendo al análisis *prima facie* que corresponde realizar en la presente etapa, y teniendo en cuenta que el Estado ha contado con las oportunidades procesales para responder a estos alegatos durante el trámite de admisibilidad, la Comisión entiende que los mismos guardan relación con el objeto y fundamento del reclamo inicial presentado por los peticionarios.

58. Por lo anterior, la Comisión considera que de acuerdo a la información a su alcance, las alegaciones de los peticionarios no son "manifiestamente infundadas" o "evidentemente improcedentes". En consecuencia, la CIDH entiende que de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios, podría configurarse la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 8, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión considerará en la etapa de fondo la posible aplicación del artículo 26 de la CADH en el contexto de los alegatos planteados en el presente asunto. En consecuencia, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47.c de la Convención Americana. Por otro lado, la CIDH considera que los peticionarios no han formulado argumentos de hecho ni de derecho que permitan sustentar y presumir en esta etapa procesal, una supuesta violación de los artículos 3 y 23 de la Convención Americana, y de los artículos XIII y XI de la Declaración Americana.

<sup>12</sup>Véase, en general, CIDH, Informe N° 101/00, Caso 11.630 Arauz y otros (Nicaragua), 16 de octubre de 2000, en *Informe Anual de la CIDH, 2000*, párrafo 56, en que se cita CIDH, Informe N° 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en *Informe Anual de la CIDH, 1996*, párrafos 50 y 51.

<sup>13</sup>CIDH, Informe N° 7/01, Caso 11.716 Güelfi (Panamá), 23 de febrero de 2001, Informe N° 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en *Informe Anual de la CIDH, 1996*, párrafos 50 y 51.

## V. CONCLUSIÓN

59. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisibile la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 3 y 23 de la Convención Americana, y de los artículos XIII y XI de la Declaración Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2014.  
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.